EXP. N.° 09731-2005-PA/TC
LIMA
ALEJANDRINA ROJAS MURGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alejandrina Rojas Murga contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 23 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas solicitando que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.° 379-2003-EF/43, de fecha 24 de julio de 2003; y, en consecuencia, se le reconozca 20 años, 2 meses y 13 días de servicios prestados al Estado y se le otorgue pensión de cesantía nivelable con arreglo al Decreto Ley N.° 20530. Refiere que mediante la Resolución Vice Ministerial N.° 182-91-EF/43 se le reconoció 20 años, 2 meses y 13 días de servicios prestados al Estado, que han sido desconocidos mediante la resolución cuestionada, ya que sólo le avala 19 años, 11 meses y 27 días de servicios prestados al Estado.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas contesta la demanda alegando que mediante la Resolución Vice Ministerial N.° 182-91-EF/43 se otorgó a la demandante pensión provisional de cesantía y no definitiva; y que, mediante Resolución N.° 011073-1999/ONP-DC-20530, se le otorgó pensión de cesantía no nivelable reconociéndosele 19 años, 11 meses y 27 años de servicios al Estado.

El Decimonoveno Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 16 de enero de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que lo que pretende la demandante es el reconocimiento de un mayor tiempo de años de servicios, lo que no es posible determinar en el proceso de amparo por carecer de estación probatoria.

La recurrida revocando la apelada declara improcedente la demanda, por estimar que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión, ya que para ello se requiere la actuación de medios probatorios.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.°, inciso 1), y 38.° del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se le reconozca 20 años, 2 meses y 13 días de servicios prestados al Estado, a fin de que se le otorgue pensión de cesantía nivelable con arreglo al Decreto Ley N.° 20530.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 39.° del Decreto Ley N.° 20530 establece que el reconocimiento del tiempo de servicios, real y remunerado, se acredita de manera fehaciente con las constancias de nombramiento y de cese. En concordancia con ello, el inciso f) del artículo 45.° del citado texto legal establece que no procede el reconocimiento de tiempo de servicios de quienes tienen la condición de contratados, a partir del 1 de enero de 1970. Tales presupuestos definen el marco en el cual se realiza el reconocimiento de los años de servicios dentro del ámbito del Decreto Ley N.° 20530.

4. Sobre el particular debe precisarse que de la Resolución N.° 011073-1999/ONP-DC-20530, de fecha 28 de setiembre de 1999, obrante de fojas 30 a 31, se aprecia que a la demandante se le otorgó pensión de cesantía no nivelable, reconociéndosele 19 años, 11 meses y 27 días de servicios prestados al Estado, debido a que no se le reconoció los servicios que prestó desde el 4 de febrero hasta el 30 de abril de 1974, por haberlos hecho en calidad de trabajadora contratada.

5. En tal sentido al habérsele reconocido a la demandante 19 años, 11 meses y 27 días de servicios prestados al Estado, no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante, ya que el tiempo de servicios prestados

en la calidad de contratada no pueden ser reconocidos, según lo establecido por el inciso f) del artículo 45.° del Decreto Ley N.° 20530.

6. Por consiguiente al haberse verificado que la resolución que le reconoce al demandante su tiempo de servicios prestados al Estado se encuentra arreglada a ley, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)